

W. PISKORSKI: *El problema de la significación y del origen de los "malos usos" en Cataluña*. Traducción directa del ruso por Julia Rodríguez Danilevsky. Librería Bastinos de José Bosch, Barcelona, 1929; 100 págs.

La Facultad de Derecho de Barcelona publica, como se sabe, una serie de textos y estudios de historia jurídica: en ella se han editado unas cuantas fuentes de nuestro antiguo derecho y se han dado a conocer investigaciones ya impresas anteriormente, pero que a causa de idioma en que estaban redactadas exigían una traducción castellana para que fuesen manejadas por todos.

Wladimiro Piskorski, el hispanista ruso ya fallecido, es autor de un estudio sobre las Cortes de Castilla desde 1188 a 1520 y de dos monografías referentes a Cataluña, que versan: la una sobre los llamados "malos usos", la otra sobre la servidumbre rural: la primera es como un antecedente y avance de una parte de la segunda.

El estudio sobre los malos usos, cuyo original ruso se imprimió en 1889, ha sido traducido al castellano por la señorita Rodríguez Danilevsky, y publicado por la Facultad de Derecho de Barcelona, que publicará igualmente la versión de la obra acerca de las Cortes castellanas.

Puede decirse que Piskorski ha establecido la naturaleza de los "malos usos" con precisión mayor que los autores que antes de él se habían ocupado del tema: conviene comparar sus conclusiones con las de Cárdenas (*Del Derecho del señor en la antigua Cataluña, en Estudios jurídicos*, II) para apreciar las diferencias de los puntos de vista respectivos. Vale también la pena de compararlas con Hinojosa (en su discurso de entrada en la Academia de Buenas Letras de Barcelona, y sobre todo en su libro sobre el régimen señorial), que utilizó ya la monografía de Piskorski y aceptó en lo fundamental sus conclusiones. Incluso en lo relativo al *ius primae noctis*, Hinojosa (en una comunicación al Congreso internacional de historia comparada de las instituciones y del derecho celebrado en París en 1900) no difiere de Piskorski y se apoya en la misma fuente que éste: el proyecto de concordia de 1462.

Obsérvese que Piskorski sólo pudo utilizar una copia fragmentaria del proyecto de 1462, mientras Hinojosa lo ha reproducido íntegro entre los apéndices de su *Régimen señorial*. También lo inserta Castañeda en la *Revista de ciencias jurídicas y sociales* (1919) sin conocer, al parecer, la edición de Hinojosa y con errores de lectura.

La monografía del hispanista ruso lleva un apéndice de 26 documentos procedentes de Perpiñán y de Gerona, alguno de los cuales reimprime Hinojosa.

FRANCESCO CALASSO: *La Legislazione Statutaria dell'Italia Meridionale. Parte primera. Le base storiche. La libertà cittadine dalla fondazione del regno all' epoca degli statuti.* 302 páginas. Biblioteca de la *Rivista di Storia del Diritto italiano*. Núm. 3. Roma. Angelo Signorelli, editore, 1929.

La interesante *Rivista di Storia del Diritto italiano*, que dirigen los profesores Nino Tamassia, Carlo Calisse y Pier Silverio Leicht, y que dirigió hasta su muerte, ocurrida no ha mucho, el eminente profesor Brandilcone, publica, como es sabido, una Biblioteca de historia jurídica italiana. Como volumen de esa Biblioteca se ha publicado la primera parte de un trabajo sobre la legislación estatutaria de la Italia meridional, debido al docto historiador y *libero docente* de la Universidad de Roma, profesor Francesco Calasso.

El profesor Calasso nos había ofrecido un anticipo de sus estudios sobre esa materia en un artículo publicado en la revista citada (Vol. I. Fasc. 3. Septiembre-diciembre, 1928, pág. 483), con el título de *La Dottrina degli Statuti per l'Italia meridionale*; y en ese mismo trabajo advertía ya que se trataba solamente de una nota preliminar de conjunto a un trabajo más amplio y completo, que no tardaría en ver la luz. La primera parte de ese trabajo que anunciaba se ha publicado ya, en efecto, y muestra con qué escrupuloso rigor científico y con qué clara exposición el profesor Calasso desarrolla su tema y emprende el estudio de un aspecto localizado de una de las cuestiones más delicadas y complejas de la historia jurídica italiana: la legislación estatutaria. Legislación que, como se sabe, florece en la Italia septentrional y central en los siglos XIII y XIV, y en la que tiene su base histórica y jurídica el sistema estatutario en el Derecho Internacional privado.

El profesor Calasso, en la obra que estamos comentando, emprende un estudio encaminado a demostrar que no es cierta la opinión, generalmente admitida, según la cual las ciudades de la Italia meridional carecieron de una verdadera legislación estatutaria. El gran fenómeno de la Italia municipal, según esa opinión, no tuvo, pues, resonancia en el Mediodía. En la Italia meridional pudo surgir de la vida cotidiana un derecho local, vario como las necesidades particulares que lo creaban, pero por las condiciones especiales en que vinieron a encontrarse las ciudades del Mediodía bajo la monarquía, su desarrollo quedó a mitad de camino, sin traspasar la etapa del derecho consuetudinario. En Sicilia hubo, por ejemplo, un florecimiento de *consuetudini*, pero no verdaderos *statuti*. He aquí la opinión general que el profesor Calasso considera equivocada. Su estudio intenta, precisamente, la demostración de lo contrario.

“Pues bien: ¿qué es lo que se ha querido poner de relieve —pregunta el profesor Calasso— cuando se ha afirmado que la Italia meri-

dional no tenía *statuti* sino solamente *consuetudini*?" "La *potestas statuendi* —dice Calasso en las *Considerazioni preliminari* de su libro— fué considerada en la época municipal como una libertad y casi como un signo distintivo de ésta. Los doctrinarios le dieron un fundamento jurídico, el cual —al menos para la corriente que parece prevalecer— fué el concepto de *jurisdictio*. Concepto que definieron así: *civitates jurisdictionem habentes, superiorem non recognoscentes*. De allí, pues, sacaron la consecuencia de que en las tierras menos libres, la legislación estatutaria se desarrolló, no sólo con dificultad y débilmente, sino también en formas distintas. Ahora bien; por lo que se refiere al *Mezzogiorno* de Italia, el razonamiento anterior no puede ser enteramente válido. En efecto; la verdadera condición histórica de las ciudades meridionales y, sobre todo, sus relaciones jurídicas con el poder estatal, no habían sido estudiadas y definidas de un modo orgánico, y se conocían sólo de manera aproximada. Sobre bases nada firmes surgió, pues, según Calasso, la *communis opinio* sobre las ciudades meridionales de Italia, y se partió de la convicción de que, en el mediodía, las ciudades habían quedado abatidas bajo el yugo de la monarquía y no tuvieron tiempo de desarrollarse y afirmarse libremente. Si durante algún tiempo, más o menos largo, pudieron respirar con libertad, primero la monarquía normanda, y, más tarde, la suabia impidieron su libre crecimiento.

El profesor Calasso afirma que el desenvolvimiento de la constitución ciudadana atravesó desde la fundación del Reino de Sicilia hasta fines del siglo xv dos grandes períodos netamente definidos. El primero, que comprende la dominación normanda y la suabia, se caracteriza por la preponderancia regia en la administración local; el segundo, que abarca la dominación angevina y la aragonesa, muestra un predominio indudable del elemento ciudadano, y tiene como consecuencia el hecho de que, mientras en el período anterior la administración local se hallaba por completo en las manos de los funcionarios impuestos por el Poder Central, en éste pasa, en gran parte, a órganos ciudadanos electivos. Pero este tránsito, que significa una transformación radical de los ordenamientos locales, no se verifica de una manera regular, uniforme y casi mecánica, como podría creerse tratándose de ciudades sometidas a un Estado centralizador. Esta transformación no fué una reforma de los ordenamientos antiguos, querida e impuesta por el Poder Central, sino una *rielaborazione*, en la cual la Ciudad y el Estado representaron dos fuerzas en oposición efectiva, que comenzó su obra, apenas el ambiente político le fué favorable, cuando de la centralización autoritaria de Federico II se pasó a la descentralización feudal de los angevinos. Por otra parte, esa oposición tenía antecedentes en la historia de la Italia meridional. El elemento ciudadano, en efecto, durante las dominaciones normanda y suabia, había sostenido una

lucha tenaz de defensa de sus antiguas tradiciones. Pues bien; para el profesor Calasso los estatutos de la Italia meridional, negados por tantos historiadores, nacen, precisamente, en la época del tránsito de una a otra forma de constitución. Los que han negado la legislación estatutaria del Mediodía de Italia se fundaban en la creencia de que la historia de las ciudades meridionales se había acabado con el advenimiento de la monarquía centralizadora, que puso término a las libertades locales. Por ello, el profesor Calasso, al emprender la tarea de demostrar la existencia de una legislación estatutaria de la Italia meridional, ha juzgado, ante todo, indispensable reconstruir las bases históricas que le permitan asentar sólidamente su argumentación. Estas bases históricas, sin las cuales era imposible juzgar con garantías de acierto de la existencia o no de una legislación estatutaria en el Mediodía de Italia, faltaban en absoluto en los trabajos anteriores sobre estos temas.

El volumen primero de la obra del profesor Calasso se dedica precisamente a esa labor previa de sustentación de su tesis; es decir, a dibujar en sus trazos esenciales y característicos el desenvolvimiento de la libertad ciudadana desde la fundación del *Regnum Siciliae* hasta la época en que se afirmaba decididamente frente al Poder Real la *potestas condendi statuta*.

El autor divide su obra en dos partes muy características y definitorias de los dos períodos que abarca la historia de la Italia meridional en la Edad Media. En la primera parte, época del predominio real, estudia con detalle, en distintos capítulos, la dominación normanda, la primera floración de la autonomía local, registrada durante los años de 1189 a 1220; la reacción que sobreviene con el advenimiento de Federico II, y que lleva como consecuencia la anulación total de la autonomía local, y la segunda floración de dicha autonomía de 1250 a 1265, período histórico de innegable importancia para el desenvolvimiento de la libertad ciudadana.

La segunda parte de la obra ofrece un gran interés, y en ella se estudia la afirmación y desenvolvimiento de la autonomía local, iniciada con el tránsito de la dominación suabia a la dominación angevina. En capítulos interesantes asistimos a la transformación de los ordenamientos locales y sus factores, hasta llegar a dibujarse los caracteres y líneas generales de la Constitución ciudadana en la época de los estatutos: el Parlamento, el *Consiglio*, el *Giudici*, el *Sindaci*, el *Maestro Giurato*, el *Baiulo*, el *Capitano*.

Aquí se detiene la primera parte de la obra del profesor Calasso, dedicada a exponer las bases históricas de su tesis, esbozada ya en el capítulo preliminar. Esperemos el segundo volumen, fecundo seguramente en interesantes aportaciones.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.